

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA PÉREZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE:	11 001 33 35 012 2015 00555 00

Sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **LUISA FERNANDA PÉREZ CRUZ**, en nombre propio y representación de sus hijos **EDILSON ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ** y **MARIA JOSÉ RODRÍGUEZ PÉREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que en el sub judice, se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0634 del 18 de febrero de 2013 y No. 4798 del 23 de septiembre de 2014, a través de los cuales la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del extinto CP. EDILSON ALONSO RODRÍGUEZ MONGUI.

En virtud de lo anterior, es claro para el juzgado que en el presente caso se persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que el asunto gira en torno al reconocimiento completo de la pensión de sobrevivencia a favor de la demandante como única beneficiaria, causada por el fallecimiento del señor EDILSON ALONSO RODRÍGUEZ MONGUI, quien se desempeñaba como Cabo Primero del Ejército Nacional.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia por razón del territorio de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral se estableció en el artículo 156 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Ahora bien, se advierte que el último lugar en donde prestó sus servicios el CP (f) RODRÍGUEZ MONGUI fue el Batallón de Combate Terrestre – BACOT No. 72, como se observa en la certificación de la Dirección de Personal del Ejército, y en los Oficios No. 777 del 21 de diciembre de 2015 y 124 del 7 de enero de 2016 (fls. 36, 174 y 180), en donde se evidencia que pertenece a la Brigada Móvil No. 9, orgánica de la VI División del Ejército Nacional con sede en Florencia (Caquetá).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Así las cosas, en el caso concreto, la competencia por factor territorial radicaría en cabeza del Juez Administrativo del Circuito de Florencia (Reparto), y en consecuencia las diligencias deberán remitirse a dicha ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Florencia – Reparto -

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **02 del 22 de enero de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria